

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

VIERNES 28 de NOVIEMBRE de 2025 No. 58 Tomo CCCXXVIII

Director General: Edín Hernández

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 14-2025
Página 1

DECRETO NÚMERO 15-2025
Página 3

DECRETO NÚMERO 16-2025
Página 4

DECRETO NÚMERO 17-2025
Página 6

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 393-2025
Página 9

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 75-2025
Página 9

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO, DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS

ACTA NÚMERO 061-2025, PUNTO TERCERO
Página 17

MUNICIPALIDAD DE COMAPA, DEPARTAMENTO DE JUTIAPA

ACTA NÚMERO 09-2025, PUNTO CUARTO
Página 19

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 16-2025
Página 19

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 17-2025
Página 75

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 18-2025
Página 76

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 19-2025
Página 173

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

ACUERDO NÚMERO A-054-2025
Página 174

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios Página 175 - Nacionalidades Página 175 - Títulos Supletorios Página 175 - Edictos Página 177 - Remates Página 181 - Convocatorias Página 182

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 14-2025

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado la defensa de consumidores y usuarios, para garantizarles la seguridad y el legítimo interés económico, así como promover el desarrollo de la nación.

CONSIDERANDO:

Que el número de telefonía asignado a cada uno de los usuarios del servicio, a través de los años, se ha convertido en un identificador personal de cada persona, así como el Código Único de Identificación (CUI) o el Número de Identificación Tributaria (NIT), los cuales los hace fácil de identificar ante los demás ciudadanos de la República, empresas y el mismo Estado de Guatemala, siendo un bien indispensable para el desarrollo social, laboral y económico de cada persona; y que la pérdida del mismo puede significar un atraso en oportunidades sociales, laborales, económicas y de otra índole.

CONSIDERANDO:

Que muchos países desarrollados y en vías de desarrollo alrededor del mundo, incluyendo países del continente americano, ya otorgan este derecho y beneficio a los usuarios de la telefonía, y que Guatemala está rezagada en garantizar este derecho a sus ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Que la portabilidad numérica garantizará la libre competencia entre empresas de telecomunicaciones, evitando de esta forma monopolios, abriendo el mercado a más y mejores competidores, lo que se traduce en mejor servicio y mejores tarifas para los usuarios y ciudadanos de la República de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PORTABILIDAD NUMÉRICA EN SERVICIOS DE TELEFONÍA

Artículo 1. Objetivo. La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de los usuarios de servicios de telefonía, a mantener su número de teléfono al cambiar de proveedor, garantizando un proceso transparente, eficiente y equitativo de portabilidad numérica.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Portabilidad numérica:** El proceso mediante el cual, un usuario de servicios de telecomunicaciones/TIC, puede cambiar de proveedor de servicios y conservar el número asignado.
- Usuario:** Persona física o jurídica que utiliza servicios de telecomunicaciones/TIC.
- Empresa proveedora de servicios de telecomunicaciones/TIC:** Empresa que posee una Red Comercial de Telecomunicaciones y que ofrece servicios de telecomunicaciones/TIC a los usuarios.

- d) **Proveedor Receptor:** Proveedor al cual se cede el número portado y que lo integrará a su red de servicios, para continuar proveyendo el servicio de telecomunicaciones/TIC al usuario.
- e) **Proveedor Donante Cedente:** Proveedor que debe ceder el número y lo entrega al operador receptor, para que el usuario pueda continuar utilizando el servicio de telefonía con el Proveedor Receptor.
- f) **Servicio de Telecomunicaciones/TIC:** Conjunto de tecnologías, recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión a distancia de información, que facilitan la comunicación y el acceso a la información. La telefonía y el acceso a internet, pertenecen a los servicios de telecomunicaciones/TIC.

Cuando en esta Ley se mencione las palabras "Telefonía, telefonía, Telefónico, telefónico, Teléfono o teléfono" se interpretará como "Telecomunicaciones/TIC".

Artículo 3. Principios de la Portabilidad Numérica. La portabilidad numérica estará regida por los siguientes principios:

- a) **Libertad de elección:** Únicamente el usuario, como legítimo titular del servicio, podrá ejercer el derecho de portabilidad numérica y tiene derecho a cambiar de proveedor de servicios de telefonía, sin perder su número de teléfono.
- b) **Transparencia:** Los proveedores de servicios deberán proporcionar información clara y accesible sobre los procedimientos, tiempos y requisitos para realizar la portabilidad.
- c) **Facilidad de proceso:** El proceso de portabilidad deberá ser sencillo, ágil y sin costos adicionales para los usuarios.
- d) **No discriminación:** Todos los usuarios tendrán derecho a solicitar la portabilidad numérica, sin discriminación por razones de tipo de plan, antigüedad del cliente u otros criterios.
- e) **Interoperabilidad:** Los proveedores de servicios deberán colaborar entre sí, para facilitar la portabilidad numérica, asegurando que los números puedan transferirse entre redes, sin dificultades técnicas.
- f) **Aplicabilidad:** Para efectuar la portabilidad numérica, el usuario deberá tener el servicio telefónico habilitado, libre de solicitudes de portabilidad de otras compañías, sin deuda líquida y exigible por servicios.

Artículo 4. Condiciones de la Portabilidad Numérica. Para que se lleve a cabo la Portabilidad Numérica, se debe cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:

- a) El usuario que desee realizar la portabilidad numérica, deberá solicitarlo al Proveedor Receptor, quien se encargará de gestionar el proceso, procedimiento que deberá efectuarse de manera eficiente y oportuna.
- b) El Proveedor Receptor deberá informar al usuario sobre los plazos y procedimientos para la portabilidad, de conformidad con lo regulado en el respectivo reglamento de portabilidad numérica emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT).
- c) El Proveedor Donante deberá hacer efectiva la transferencia del número, liberando el número a ser transferido de su red, sin demoras indebidas ni obstáculos injustificados, dentro del plazo y forma que se establezca en el Reglamento de Portabilidad Numérica.
- d) En el caso de servicios prepago, la portabilidad no estará sujeta a un saldo mínimo. En usuarios de servicios postpago, el pago de la factura mensual no debe presentar mora al momento de realizar la solicitud. No puede solicitarse portabilidad de un número de usuario que se encuentre en proceso de portabilidad hacia otra compañía, que esté asociado a un servicio que ha sido suspendido por una causa legal o que, a la fecha de la solicitud, exista una deuda líquida y exigible por servicios asociados a él.
- e) La portabilidad no exime el cumplimiento de obligaciones contractuales relacionadas con equipos propiedad del Proveedor Donante, o que fueron adquiridos en virtud de un contrato postpago con plazo definido.
- f) Cumplido lo anterior, la portabilidad deberá hacerse efectiva en un plazo que no exceda de tres (3) días, tomando en cuenta que el período máximo de interrupción del servicio de telecomunicaciones/TIC será de tres (3) horas.
- g) Los servicios contratados con el Proveedor-Donante, sobre el número asignado, se tendrán por cancelados a partir de que se ejecute efectivamente la portabilidad.
- h) En caso que el usuario hubiera contratado con el Proveedor Donante el servicio de telefonía en forma empaquetada con otros servicios, como internet residencial o empresarial, televisión por cable y los indicados en el Reglamento, la baja del servicio de telefonía no implica la baja de otros servicios empaquetados. Si el usuario decide mantener los otros servicios con el Proveedor Donante, dichos servicios deben seguir siendo prestados de manera continua e ininterrumpida, con independencia de la ejecución de la portabilidad del número identificador de usuario, y se sujetarán a las tarifas vigentes para los respectivos servicios.
- i) Durante todo el proceso de Portabilidad Numérica se garantizará la confidencialidad y protección de los datos personales de los usuarios.
- j) Los costos por la administración de las bases de datos, procesos administrativos y mantenimiento de equipos que se requieran para la operación del proceso de Portabilidad Numérica, serán cubiertos por el Proveedor Receptor. Dichos costos en ninguna circunstancia podrán ser trasladados al usuario.

Sobre otras condiciones no contempladas, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá incluirlas en el Reglamento de Portabilidad Numérica.

Artículo 5. Condiciones para operabilidad. Las condiciones técnicas y administrativas para hacer posible y operable la portabilidad numérica, deberán ser establecidas y garantizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT), la cual deberá informar, velar y ejecutar que los operadores de servicios de telefonía acaten dichas condiciones, y hagan efectiva la portabilidad numérica para todos los usuarios de los servicios de telefonía.

Artículo 6. Implementación. Los costos de implementación, así como la administración, mantenimiento de la infraestructura y personal necesario para hacer efectiva la implementación de la portabilidad numérica, deberán ser sufragados por cada uno de los operadores de servicios de telefonía, debiendo ajustar todos los servicios técnicos, administrativos y operativos para que dicha migración numérica sea posible entre compañías, debiendo asegurarse y garantizarse entre estas últimas la efectiva y exitosa migración de la numeración. Para el usuario, la portabilidad numérica será gratuita.

Artículo 7. Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT). La Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) deberá de efectuar los cambios respectivos en sus reglamentos, procedimientos, administración, adjudicación de frecuencias, regulación de rangos numéricos, y demás temas necesarios para hacer efectiva y sencilla la portabilidad numérica entre distintas empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, debiendo también velar y asegurar que ejecuten sin problemas ni contratiempos para los usuarios, la portación de números que les sean solicitadas.

Además, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT), en el Reglamento de Portabilidad Numérica, deberá regular administrativamente la portabilidad numérica, y contemplar, entre otros temas, los siguientes:

- a) La solicitud de portabilidad numérica de los usuarios ante los Proveedores Receptores de la portabilidad numérica, será sencilla, física o electrónica y deberá requerirse únicamente el Documento Personal de Identificación del solicitante y documento que acredite la representación que se ejercita, en el caso de personas jurídicas. Queda expresamente prohibido solicitar presentación de factura, contrato, comprobante de número u otros requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica.
- b) El tiempo de respuesta y ejecución de los proveedores de servicios de Telecomunicaciones, para hacer efectiva la solicitud de portabilidad numérica.
- c) Conformar un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los cuarenta y cinco (45) días de promulgada la presente Ley; la integración, funciones y atribuciones serán definidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT).
- d) Todo lo relacionado con la base de datos centralizada entre proveedores de servicios de telecomunicaciones, resguardando debidamente los datos personales del usuario, los que podrán utilizarse exclusivamente para la portabilidad numérica.
- e) Los procesos de verificación y autenticación al momento de ejecutar las solicitudes de portabilidad numérica.
- f) La compatibilidad tecnológica entre Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, para hacer efectiva la portabilidad numérica.
- g) Los canales de coordinación, cooperación y comunicación entre proveedores de servicios de telefonía, para facilitar la transferencia de números.
- h) La gestión de calidad de los servicios, para que estos no se vean afectados al momento de la migración y aplicación de la portabilidad numérica.
- i) Otros temas técnicos, operativos, de calidad, administrativos y de cumplimiento relacionados con la portabilidad numérica.

Artículo 8. Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los proveedores de servicios de telefonía, constituye infracción a la normativa que regula las telecomunicaciones en Guatemala y será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 81, numeral 2 del Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, o cualquier legislación presente o futura que sea aplicable directa o supletoriamente, así como los reglamentos, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan a los usuarios afectados.

Artículo 9. Continuidad de numeración y medios de acceso. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tanto en modalidades postpago como prepago, no podrán ejecutar la desactivación definitiva de la tarjeta SIM ni la liberación del código IMSI asociado, como consecuencia exclusiva de la mora en el pago del servicio o del agotamiento del saldo, sin que medie solicitud expresa por parte del usuario.

En los casos de suspensión por incumplimiento de pago en servicios postpago, o por falta de recarga en servicios prepago, el operador deberá garantizar la conservación de la numeración asignada y la vigencia del medio de acceso (SIM), permitiendo la reactivación inmediata una vez regularizada la obligación de pago o realizada la recarga correspondiente.

Los operadores estarán obligados a garantizar la interoperabilidad y acceso ágil a la información de portabilidad numérica por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT), el Ministerio Público y las autoridades judiciales, para efectos de investigación de delitos cometidos mediante telefonía móvil o fija.

Por orden de juez competente, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) ordenará el bloqueo inmediato de números telefónicos y/o equipos terminales asociados a delitos de extorsión u otros delitos cometidos mediante telefonía.

Los operadores deberán ejecutar el orden en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas desde su notificación.

Artículo 10. Se adiciona la literal i) al artículo 7 del Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, la cual queda así:

“i) Coordinar el proceso de implementación de la portabilidad numérica en todo el territorio nacional, debiendo emitir las regulaciones y establecer los procedimientos necesarios para la portabilidad numérica, quedando plenamente facultada para realizar las acciones de inspección y sanción pertinentes para garantizar el derecho de los usuarios a la portabilidad numérica.”

Artículo 11. Se reforma el artículo 22 Bis del Decreto Número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones, el cual queda así:

“**Artículo 22 Bis. Excepciones.** A los Operadores de Servicios Rurales no les serán aplicables los párrafos 2 al 4 del artículo 13.3, y en su totalidad el artículo 13.4, ambos del Capítulo Trece del tratado aprobado por el Decreto Número 31-2005 del Congreso de la República. En tal virtud, no les serán aplicables las obligaciones siguientes:

- a) Reventa;
- b) Portabilidad del Número;
- c) Paridad del discado;
- d) Desagregación de elementos de la red;
- e) Interconexión;
- f) Arrendamiento de circuitos;
- g) Co-localización;
- h) Acceso a derechos de paso.

Operador de Red Comercial Rural es todo aquel operador de telecomunicaciones que posee menos dos (2) por ciento de la numeración fija asignada según el Plan Nacional de Numeración.”

Artículo 12. Se reforma el artículo 41 del Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, el cual queda así:

“**Artículo 41. Plan de numeración.** El plan de identificación de las redes comerciales de telecomunicaciones y de los usuarios finales, será desarrollado y administrado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT). El acceso a dicha identificación deberá estar a disponibilidad de todos los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones. El Registro de Telecomunicaciones llevará el inventario de la utilización y disponibilidad de la numeración y de los códigos otorgados.

Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán proporcionar portabilidad numérica, de conformidad con lo que regule el Reglamento respectivo, el cual deberá ser emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Por el derecho de uso del Recurso de Numeración, el operador que haga uso de dicho recurso, deberá pagar los cargos por la gestión, uso y supervisión del recurso de numeración, durante el tiempo que dicho recurso permanezca asignado a dicho operador. Dichos cargos serán determinados por la Superintendencia de Telecomunicaciones, los cuales deberán prever la temporalidad de uso de un número portado y que está operando en cada proveedor de servicios de telecomunicaciones/TIC.

Todo lo relacionado con la portabilidad numérica, se regirá por lo regulado en la Ley de Portabilidad Numérica en Servicios de Telefonía.”

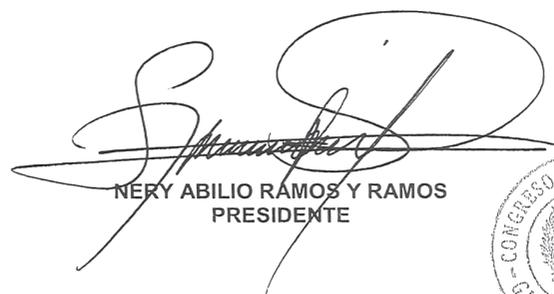
Artículo 13. Reglamento. Dentro de los dos (2) meses de vigencia del presente Decreto, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) deberá emitir el reglamento de la Ley de Portabilidad Numérica en Servicios de Telefonía.

Artículo 14. Cumplimiento. La presente Ley establece un plazo de seis (6) meses a partir de su publicación en el Diario Oficial para su cumplimiento.

Artículo 15. Vigencia. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial y será de aplicación en todo el territorio nacional.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.


NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS
 PRESIDENTE




SABINO SEBASTIÁN VELÁSQUEZ BÁMACA
 SECRETARIO


JOSÉ PABLO MENDOZA FRANCO
 SECRETARIO

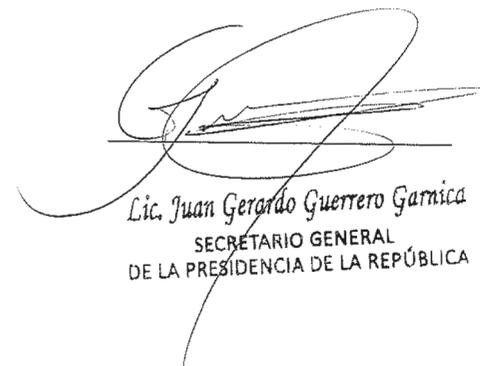
PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintisiete de noviembre del año dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




AREVALO DE LEÓN


Miguel Ángel Díaz Bobadilla
 Ministro de Comunicaciones
 Infraestructura y Vivienda


Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-818-2025)-28-noviembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 15-2025

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la correcta consignación de los nombres de las entidades en los documentos oficiales, como el Decreto del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, es esencial para garantizar la precisión en la asignación de recursos públicos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, establece de manera clara las asignaciones y transferencias específicas a distintas instituciones, por lo que cualquier error en la identificación de las entidades beneficiarias puede generar confusión administrativa y retrasos en el destino de los fondos asignados; siendo así, la corrección de los nombres de las organizaciones en el mencionado decreto permitirá asegurar que los recursos lleguen efectivamente a las entidades correctas.

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso, las organizaciones mencionadas —Plataforma de Mujeres Indígenas (PMI ONG) y el Centro para el Desarrollo de los Pueblos Ixiwa (IXIWA ONG)— son actores fundamentales en la promoción de la participación ciudadana, la defensa de los derechos humanos, la generación de ingresos locales, la preservación del medio ambiente y el fortalecimiento institucional en sus respectivas comunidades, por lo que resulta imperioso rectificar la denominación de las mismas, para que puedan cumplir con las tareas encomendadas, optimizando así los beneficios de los fondos públicos para la población destinataria.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,